Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

----------Puerto Madryn, 12 de septiembre de 2.012.----------

----------**VISTOS:**----------

----------El presente caso N° 19359 MPF, Carpeta N° 2943 OFIJUPM, caratulado ***"GIMENEZ, Pedro Abel y Otro s/ Dcia. Malversación de Caudales Públicos"***.----

----------**CONSIDERADO:**----------

----------Que el Sr. Defensor Particular Dr. Fabián GABALACHIS, solicita la extinción de la acción penal en contra del Sr. Ricardo LÁZARO (art. 64 C.P.), por medio del pago voluntario del mínimo de la multa que prevé el art. 262 del C.P., ofreciendo además el pago de la suma de pesos cinco mil en concepto de indemnización de los perjuicios como así también un pedido de disculpas dirigidos al Consejo Deliberante de esta ciudad. A su turno, el Sr. Fiscal General Jefe se opone a la extinción de la acción penal, entendiendo que la reparación ofrecida debe ser integral, tal como lo exige la norma citada. Las argumentaciones de las partes se hallan resguardadas en el registro del audio al cual me remito en honor a la brevedad.----------

----------Como primer cuestión a resolver, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, ha planteado la incompetencia del suscripto para resolver la presente cuestión, pues entendiendo que habiéndose dictado auto de apertura de juicio oral, debe entender en la presente cuestión el Sr. Juez designado para la realización del debate oral y público dispuesto en la presente carpeta.----------

---------En el caso, conforme surge de las constancias de la Oficina Judicial, a la fecha todavía no se ha conformado el Tribunal Unipersonal para entender en la audiencia de debate a fijarse en la presente carpeta, por lo que entiendo, que como bien afirma el Sr. Defensor, hasta que eso ocurra, debe entender el Juez de la Audiencia Preliminar pues es en ese momento, pues conforme surge de lo dispuesto en el art. 300 del C.P.P., luego de conformado el Tribunal para el juicio se "... *remitirá la documentación y las cosas secuestradas a la sede del Tribunal competente para el debate, podrá a su disposición a los detenidos que hubiere ...* ", y dicha circunstancia a la fecha, no ha ocurrido.----------

----------Por otro lado, entiendo que si el Art. 64 del Código Penal extiende la oportunidad de solicitar el beneficio a cualquier momento previo a la iniciación del juicio, este se extiende desde la clausura de la etapa preparatoria hasta el comienzo

de los actos preliminares de la etapa definitiva de conocimiento (debate), debe ser el juez de la audiencia preliminar el competente para entender en la solicitud, pues si lo fuera el juez del debate, sería en perjuicio de quien pretende obtener el beneficio pues en ese caso deberá abonar un porcentaje mayor en concepto de multa.----------

----------Es por tales fundamentos que entiendo que resulto competente para continuar actuando en la presente carpeta hasta la conformación del Tribunal Unipersonal.----------

----------Habiéndose resuelto la primera cuestión, paso a analizar la viabilidad o no de la oblación voluntaria de la multa como causa de la extinción de la acción penal.----------

----------Sobre el tópico, lo único que las partes han discutido es sobre el alcance de la exigencia prevista en el art. 64 del C.P., que establece *"la reparación de los daños causados por el delito"*, pues el Sr. Defensor ha ofrecido en concepto de reparación por el daño causado la suma de pesos cinco mil, requiriendo el Sr. Fiscal General, el pago íntegro del dinero malversado y que se halla debidamente cuantificado a través de la pericia contable realizada en la presente investigación.---

----------Doctrina y jurisprudencia han dado su opinión en uno y en tal sentido, sin embargo nadie duda que en estos días se ha consagrado la idea de que el derecho penal debe ser la última ratio y que la infinidad de institutos que se han creado en nuestro país proponen alternativas para evitar arribar a sentencias que impidan el regreso del individuo a la sociedad.----------

---------Razón por la cual, desde la Corte Suprema de Justicia se ha propugnado en buscar la interpretación más adecuada al precepto en examen. La doctrina de la corte en el Recurso de Hecho "ACOSTA, Alejandro Esteban s/ Infracción art. 14 1er. Párrafo Ley 23.737" causa 28/05, ha afirmado que: " ... *Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra , a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones , sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar la pérdida de un derecho. Pero la*

observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal ... "----------

----------Nuestro Código Procesal también ha adoptado dicho criterio al enumerar los principios que rigen el proceso penal, al afirmar en su art. 31 que todas las normas que limiten el ejercicio de los derechos del imputado se interpretarán restrictivamente, citando además el art. 44 cláusula I. de la Constitución de nuestra Provincia.----------

----------En ese orden de idea, considero que debe analizarse en el caso si el ofrecimiento efectuado por el Sr. Defensor del imputado LAZARO, es razonable o debe ser rechazo conforme las argumentaciones dadas por el Dr. Daniel BAEZ.---

----------Y en ese sentido considero que la oferta realizada por el Sr. Ricardo LAZARO en concepto de pago de los daños causados, si bien no es el monto malversado, es razonable, pues como bien afirma la jurisprudencia, el art. 64 del Código Penal no apunta a su satisfacción integral, pues deja expedita a los agraviados la vía civil para plantear lo reclamos que en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta además que el damnificado en ningún momento se constituyó como actor civil, ni ha tenido una intervención activa en el presente proceso que permita vislumbrar su voluntad de accionar en reclamo de los daños causados por el accionar culposo del imputado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, Causa 41.969).----------

----------La Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal en este sentido sostuvo que el Juez no debe tomar las pautas de reparación del daño como se hace en el ámbito del resarcimiento civil por daños y perjuicios pues no exige la reparación integral como requisito sine qua non para su procedencia, quedando de todos modos expedita la acción civil en caso del ofrecimiento indemnizatorio por parte del damnificado (*Sbarra, José Alberto y otra s/recurso de casación.* Sala : IV. Resolución del: 22/03/2010 Registro n° 13144.4. Causa n° : 11806).----------

----------Ese también ha sido el criterio seguido por distinguidos doctrinarios. Carlos Creus en Reparación del Daño Producido por el Delito, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 158 y 159 señala que la exigencia de la reparación del daño causado por el delito a fin de extinguir la acción penal " ... *no sería atendible en las direcciones adoptadas luego por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, más teniendo en cuenta las regulaciones introducidas por los nuevos códigos procesales penales, por lo que la interpretación resultaría restrictiva: no habiendo mediado reclamo de reparación en el proceso el juez penal tendría que limitarse a declarar extinguida la acción mediante el pago de la multa*". Abel Fleming y Pablo López Viñals, en su obra Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni pág. 663 y ss, siguiendo a De la Rúa, afirmaron: *"Finalmente, la ley exige que el imputado repare el daño material y moral causado a los que tengan derecho a ese resarcimiento, como directa o indirectamente damnificados, siempre que se haya efectuado el reclamo indemnizatorio correspondiente, pues* ***no se puede reparar lo que no se reclama***".----------

----------Éste es el sentido que considero que debe dársele a la norma contenida al art. 64 del C.P., es decir que no resulta un requisito para la procedencia del instituto la reparación integral del daño causado y por otro lado se ha evidenciado la falta de interés en este ámbito del damnificado en procurar dicha reparación, que no obstante ello, su derecho no se ve frustrado, pues queda expedita la acción civil indemnizatoria.----------

----------Es por todo lo expuesto es que,----------

----------**RESUELVO:**.----------

----------**1) DECLARAR** la competencia del suscripto para seguir interviniendo en el presente legajo (Art. 72 inc. 2 C.P.P.).----------

----------**2) FIRME** que sea la presente, a los fines de lo dispuesto en el art. 64 del C.P.., deberá abonar el imputado dentro del quinto día el veinte por ciento (20%) de la multa prevista en el art. 262 del C.P.----------

----------**3) REQUERIR** al Consejo Deliberante de esta ciudad que manifiesta si acepta o no el ofrecimiento reparatorio y las disculpas ofrecidas, y en caso afirmativo deberá hacerse efectivo dentro del décimo día de notificada tal decisión y las disculpas se realizará por intermedio del diario de mayor circulación de nuestra zona, durante un día.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

----------4) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

Gustavo Daniel CASTRO

REGISTRADA BAJO EL N°.802../12. OFIJU. Conste.-